

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA (2ª) DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil trece (2.013)

PROCESO	ACCIÓN DE POPULAR
DEMANDANTE	JOSE EFRAIN GOMEZ VARGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ – ANTIOQUIA.
RADICADO	05001 23 31 000 2003 02001 00
ASUNTO	REQUERE MUNICIPIO DE ITAGUI.

Considerando que en la audiencia de verificación al cumplimiento de la sentencia celebrada el 14 de marzo de 2013, la apoderada del Municipio de Itagüí, hizo referencia al beneficio de casa, para la señora LUZ MARINA HERNANDEZ BORJA, se hace necesario verificar si efectivamente la señora LIUZ MARINA HENRANDEZ BORJA es beneficiaria con la sentencia de acción popular de la referencia.

Revisada la demanda de la acción popular presentada por el señor JOSÉ EFRAIN GÓMEZ VARGAS, visible a folios 1 a 9, del cuaderno número 4, el accionante refirió que con la demanda se busca se realicen estudios por parte del Municipio de Itagüí, con el fin de determinar si las personas que habitan la viviendas construidas en el terreno del sector Los Gómez del Municipio de Itagüí, están en peligro inminente, en ese entonces el accionante indicó a folio 5 de la demanda las personas que se encontraban en zona de alto riesgo por habitar sus casas construidas allí: los señores Libardo Ríos y Raúl Ríos; Olga Hernández su esposo y tres hijos menores; Yaneth Villa y su esposo; Sol Yanin Bravo, su esposo y dos hijos menores; Omaira Restrepo Uribe, su esposo Fabián Alonso Restrepo Arredondo y tres hijos menores; y Herminia Cartagena su esposo y un hijo.

Revisadas las actuaciones del proceso no se constituyeron más personas como afectadas en el trámite de la acción popular, por lo cual estas son las personas que deben disfrutar del subsidio de arriendo que brinda el Municipio de Itagüí por su desalojo del lugar en cumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado, y son las potenciales beneficiarias para ser reubicadas.

Verificadas las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que dentro de las medidas tomadas por el Municipio de Itagüí para el cumplimiento de la sentencia, procedió al desalojo de las personas, antes relacionadas, pues a folio 215 y siguientes del cuaderno de incidente de desacato, obra oficio mediante el cual el Municipio de Itagüí, indico que recibió el inmueble de los señores, MARIA OLGA HERNANDEZ VILLEGAS, OMAIRA RESTREPO URIBE, SOL YANIN BRAVO C, LIBARDO RIOS BOLOVAR, y manifiesta que no recibió la viviendas de las señora "HERMINIA CARTAGENA y YANET VILLA Y/O LUZ MARINA HERNANDEZ BORJA", no fue posible por que "fueron con anterioridad desocupados y las viviendas demolidas"¹, sin que se especifique que sucedió con sus viviendas.

Sin embargo a folio 248 a 251 del cuaderno de incidente desacato a la acción popular, el Municipio de Itagüí aportó los certificados de pago de los cánones de arriendo de los cuales esta siendo beneficiarios los señores MARIA OLGA HERANDEZ VILLEGAS, OMAIRA RESTREPO URIBE, SOL YANIN BRAVO C, LIBARDO RIOS BOLOVAR, HERMINIA CARTAGENA y LUZ MARINA HERNANDEZ BORJA, lo que evidencia que el municipio de Itagüí, le esta dando cumplimiento a la sentencia con las personas que fungen como habitantes de las viviendas en donde se ordeno el desalojo.

En ese orden de ideas se debe aclarar, si en la demanda inicial, no se reportó a la señora LUZ MARINA HERNANDEZ BORJA como habitante de uno de los inmuebles a reubicar, el por que está recibiendo el subsidio de arriendo y es potencial beneficiaria para ser reubicada, toda vez que del informe que obra a folio 215, se evidencia que cuando se recibieron las casas de las personas en el desalojo del municipio, la propiedad de la señora YANETH VILLA Y/O LUZ MARINA HERNANDEZ BORJA, ya no existía porque había sido demolida y no por parte del Municipio, en tal sentido no se existe claridad por que es acreedora al subsidio, es decir, no hubo entrega por parte de ciudadano alguno, para decir que tenga derecho a subsidio.

¹ Folio 215 cuaderno de desacato.

Ante la inconsistencia entre la señora YANET VILLA y la señora LUZ MARINA HERNANDEZ BORJA, se hace necesario requerir al Municipio de Itagüí, a efectos que aclare la condición y razón por la que la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ BORJA es beneficiaria del subsidio de arriendo y pendiente para ser reubicada, teniendo en cuenta que no es integrante del grupo que instauró la acción popular y no se le reconoció como tercero o coadyuvante en el trámite del proceso.

En merito de lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena requerir al Municipio de Itagüí, para que informe la razón por la cual la señora LUZ MARINA HERNANDEZ BORJA, es beneficiaria del subsidio de arriendo y se beneficiaría de la reubicación establecida en la sentencia de la acción popular y aporte las pruebas correspondientes, término cinco (5) días.

SEGUNDO: Por la Secretaria de la Corporación procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**